

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 001
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA MILENA ALVAREZ VILLEGAS
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO MONTOYA TAPIAS
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00632-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor THOMAS DAVID MONTOYA ALVAREZ, representado por su madre ANA MILENA ALVAREZ VILLEGAS, a través de apoderado, y en contra del señor JUAN GUILLERMO MONTOYA TAPIAS. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JUAN GUILLERMO MONTOYA TAPIAS, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor THOMAS DAVID MONTOYA ALVAREZ, representado por su madre ANA MILENA ALVAREZ VILLEGAS, quien actúa a través de apoderado, por la suma **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$25.107.599,00)** como capital equivalente por el no pago de las cuotas alimentarias causadas mes a mes desde el 25 de agosto de 2016 y hasta el 25 de noviembre de 2021 y por concepto de intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

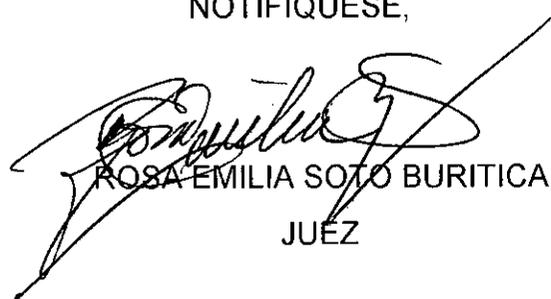
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO, portador de la T.P. Nro. 142.652 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ